

- d. el artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE carece de validez debido a los principios mencionados en la cuestión 2, letras a), c) y h), ¿deben interpretarse que dichos principios prohíben asimismo la medida nacional de que se trata?

(1) Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco — Declaraciones de la Comisión (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

(2) Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco (DO L 359 de 8.12.1989, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Rechtbank 's-Gravenhage de fecha 12 de mayo de 2003, en el asunto entre Salah Oulane y Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie

(Asunto C-215/03)

(2003/C 171/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank 's-Gravenhage, dictada el 12 de mayo de 2003, en el asunto entre Salah Oulane y Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de mayo de 2003. El Rechtbank 's-Gravenhage solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Respecto al primer procedimiento

1. Como consecuencia de la supresión de los controles de entrada en las fronteras interiores ¿debe interpretarse lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva 73/148 CEE en el sentido de que el derecho de estancia, concedido en dicha disposición, de una persona que afirma ser nacional de un Estado miembro y turista debe ser reconocido por las autoridades del Estado miembro en el que invoca su derecho de estancia, solamente y desde el momento en que dicha persona presenta una tarjeta de identidad válida o un pasaporte válido?
2. a. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, el estado actual del Derecho comunitario, en particular por lo que respecta al principio de no discriminación y a la libre circulación de servicios, ¿constituye motivo para hacer una excepción al mismo, de modo que las autoridades de un Estado miembro deben ofrecer a dicha persona la posibilidad de presentar su tarjeta de identidad válida o su pasaporte válido?
- b. ¿Es pertinente para responder a la cuestión 2a. que el Derecho nacional del Estado miembro en el que

dicha persona invoca su derecho de estancia no imponga a sus propios nacionales una obligación general de identificación?

- c. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 2a, ¿establece el estado actual del Derecho comunitario requisitos al período en el que dicho Estado miembro debe ofrecer la posibilidad de presentar una tarjeta de identidad válida o un pasaporte válido antes de imponer una sanción administrativa, en forma de una medida, por la presunta estancia ilegal?
 - d. Una sanción administrativa en forma de una medida como la mencionada en la cuestión 2c y que consiste en imponer una medida de internamiento con fines de expulsión, con arreglo a lo expuesto en el artículo 59 de la Vw 2000, antes de que expire el plazo mencionado en la cuestión 2c, ¿es una sanción que constituye una infracción, de magnitud desproporcionada, a la libre circulación de servicios?
3. a. En caso de respuesta negativa a la cuestión 1, ¿se produce en el estado actual del Derecho comunitario un obstáculo a la libre circulación de servicios, si a una persona, que afirma ser nacional de otro Estado miembro y turista, durante el período en el que no ha probado su derecho de estancia y mientras no lo pruebe mediante la presentación de una tarjeta de identidad válida o de un pasaporte válido, se le impone una medida de internamiento con fines de expulsión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Vw 2000, en interés del orden público, aunque no conste la existencia de una amenaza actual y grave para dicho orden público?
 - b. En caso de producirse un obstáculo como el mencionado en la cuestión 3a, ¿tiene importancia, para responder a la cuestión de si el obstáculo está justificado, el período en el que dicho Estado miembro ofreció la posibilidad de presentar una tarjeta de identidad válida o un pasaporte válido?
 - c. En caso de existir un obstáculo como el mencionado en la cuestión 3a, ¿tiene importancia, para responder a la cuestión de si el obstáculo está justificado, el hecho de que posteriormente el Estado miembro, tal como hace habitualmente en caso de internamientos ilegales de extranjeros, conceda o no una indemnización de daños y perjuicios por el período durante el cual la persona estuvo internada y todavía no había probado su nacionalidad mediante la presentación de un pasaporte válido o de una tarjeta de identidad válida?
4. En caso de que en un Estado miembro no exista una obligación general de identificación, ¿se opone el estado actual del Derecho comunitario, en particular teniendo en cuenta la prohibición de discriminación, a que un Estado miembro, en el marco de la vigilancia interior de extranjeros en relación con una persona que afirma ser turista, proceda a imponer una medida como el internamiento de extranjeros con fines de expulsión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Vw 2000, durante el período en el que dicha persona no pruebe su presunto derecho de estancia mediante la presentación de una tarjeta de identidad válida o de un pasaporte válido?

Respecto al segundo procedimiento

5. ¿Se opone el estado actual del Derecho comunitario a que, mientras el propio nacional de un Estado miembro no invoque el derecho de estancia en calidad de destinatario de servicios frente al Estado miembro en cuyo territorio se encuentra, este Estado miembro no considere a esa persona como un ciudadano amparado por el derecho de estancia con arreglo al Derecho comunitario?
6. ¿Debe entenderse el concepto de destinatario de servicios al que se refiere la libre circulación de servicios en el sentido de que, aunque alguien permanezca en otro Estado miembro durante un largo período, posiblemente más de seis meses, sea detenido en dicho Estado miembro por un hecho punible, no pueda acreditar residencia o domicilio fijo y, además, no tenga dinero ni equipaje, la estancia en otro Estado miembro ya constituye motivo suficiente para tener que presumir que se reciben servicios turísticos u otros servicios relacionados con una breve estancia, como, por ejemplo, alojamiento y consumo de comidas?

- en lo referente a la Región Valona, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas ni haber tomado las medidas necesarias para adaptar enteramente el derecho interno a los artículos 3, apartados 1 y 2, y 5 de la Directiva 91/676/CEE y para aplicar éstos plenamente.
- Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 91/676/CEE establece un procedimiento progresivo que los Estados miembros deben seguir para reducir y prevenir la contaminación de las aguas provocada o inducida por los nitratos utilizados en la agricultura. A tal efecto, deben determinar, en primer lugar, cuales son las aguas dulces subterráneas, costeras y superficiales de su territorio que están contaminadas o que podrían verse contaminadas por nitratos de origen agrario (artículo 3, apartado 1). Una vez determinadas dichas aguas, los Estados miembros deben designar, en segundo lugar, las «zonas vulnerables» (artículo 3, apartado 2). Además, tienen que elaborar uno o más códigos de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria (artículo 4). Por último, los Estados miembros han de establecer programas de acción respecto de todas las zonas vulnerables que consistan en determinadas medidas exigidas por la Directiva (artículo 5). La Directiva prevé que los Estados miembros presenten a la Comisión un informe cada cuatro años (artículo 10).

Recurso interpuesto el 22 de mayo de 2003 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-221/03)

(2003/C 171/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de mayo de 2003 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. G. Valero Jordana, en calidad de agente, asistido por los Sres. M. van der Woode y Th. Cellingsworth, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE⁽¹⁾:
 - en lo referente a la Región Flamenca, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas ni haber tomado las medidas necesarias para adaptar enteramente el derecho interno a los artículos 3, apartados 1 y 2, 4, 5, y 10 de la Directiva 91/676/CEE y para aplicar éstos plenamente;

Según la Comisión, Bélgica considera que en Derecho belga forma parte de las competencias regionales adaptar el Derecho interno a la Directiva y desarrollar ésta. Las autoridades belgas alegan que la autoridad federal es competente únicamente para la designación de las aguas costeras y de las aguas marinas contempladas en el artículo 3, apartado 1, y en el punto 3, apartado A, del anexo I de la Directiva. Dicha tesis no es pertinente en Derecho comunitario. En efecto, incumbe a las autoridades competentes de cada Estado miembro garantizar la adaptación completa de su Derecho interno a la Directiva. Además, en lo que se refiere a la autoridad federal, la Comisión no tiene constancia de que se haya adoptado ninguna medida para designar las aguas marinas ni las aguas costeras. En lo referente a la legislación de la Región Flamenca y de la Región Valona de adaptación del Derecho interno a la Directiva, la Comisión señala que:

- la Región Flamenca no ha adoptado ninguna disposición que designe las aguas contaminadas o que podrían verse contaminadas, en contra de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva. En cuanto a las zonas vulnerables, no tuvo en cuenta el procedimiento ni los criterios establecidos en el artículo 3 cuando designó las de su territorio. Además, el código flamenco de prácticas agrarias correctas no cumple las exigencias del artículo 4 ni las del anexo II de la Directiva y el programa de acción flamenco no satisface tampoco los requisitos del artículo 5 ni los del anexo III de la Directiva, habida cuenta de que no es aplicable a todas las zonas vulnerables